

CADENA DE CUSTODIA – Finalidad: efectos de las falencias en la cadena de custodia

Número de radicado	:	25920
Fecha	:	21/02/2007
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«La *cadena de custodia*, la *acreditación* y la *autenticación* de una evidencia, objeto, elemento material probatorio, documento, etc., no condicionan – como si se tratase de un requisito de legalidad- la admisión de la prueba que con base en ellos se practicará en el juicio oral; ni interfiere necesariamente con su admisibilidad decreto o práctica como pruebas autónomas. Tampoco se trata de un problema de pertinencia. De ahí que, en principio, no resulta apropiado discutir, ni siquiera en sede casacional, que un medio de prueba es *ilegal* y reclamar la regla de *exclusión*, sobre la base de cuestionar su *cadena de custodia*, *acreditación* o *autenticidad*.

Por el contrario, si llegare a admitirse una prueba respecto de la cual, posteriormente, en el debate oral se demuestran defectos en la *cadena de custodia*, indebida *acreditación* o se pone en tela de juicio su *autenticidad*, la verificación de estos aspectos no torna la prueba en *ilegal* ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio.

En cambio, los comprobados defectos de la *cadena de custodia*, *acreditación* o *autenticidad* de la evidencia o elemento probatorio, podrían conspirar contra la eficacia, credibilidad o asignación de su mérito probatorio, aspectos éstos a los que tendrá que enfilarse la crítica la parte contra la cual se aduce.

La última es la solución adoptada por el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al sentar en el artículo 273 los *criterios de valoración*:

“La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.”

Lo anterior no obsta para que, si la parte interesada demuestra que se rompió la cadena de custodia o que no se acreditó la procedencia o que una evidencia, objeto o medio probatorio es definitivamente inauténtico, en el momento oportuno pueda oponerse a su admisión o decreto como prueba. En tal hipótesis, el Juez decidirá lo que en derecho corresponda, pues se

trata de un proceso dialéctico que avanza hacia la construcción de la verdad con audiencia de los adversarios. Si bajo estos supuestos el Juez no decreta la prueba, su rechazo no será por motivos de *ilegalidad*, sino porque carecería de poder de convicción, por persistir serias dudas sobre la manera como se produjo la recolección de la evidencia o la forma en que se produjo el elemento probatorio, o la autenticidad del mismo en cuanto de ella dependa la posibilidad de aceptar como cierto su contenido.

Con todo, se insiste, si se demuestran defectos en la *cadena de custodia*, *acreditación* o *autenticidad* y, pese a ello, la prueba se practica, dicha prueba no deviene *ilegal* y no será viable su exclusión; sino que, debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción por la parte contra la cual se aduce.

El Juez, sin abandonar la imparcialidad que lo caracteriza, como responsable de la dirección del proceso debe permanecer atento a la observancia de la *cadena de custodia*, la *acreditación* y la *autenticidad* de las evidencias y medios probatorios, sin que el silencio de las partes, o su aparente conformidad le impidan tomar la decisión que considere justa.

Ahora bien, si las partes no cuestionan la *cadena de custodia*, la *acreditación* ni la *autenticidad* de las evidencias, el Juez no está obligado a emitir un pronunciamiento expreso sobre el asunto, a menos a que el propio funcionario judicial tenga razones para dudar acerca de alguno de esos tópicos. En esta hipótesis por ser el Juez el destinatario final de la prueba, tendrá que disponer lo que estime conveniente dentro de su marco funcional.

Por disposición del artículo 276 del Código de Procedimiento Penal, la *legalidad* del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes.

Por vía de ilustración, serán *ilegales* las evidencias y elementos probatorios obtenidos por medio de registro personal y toma de muestras que involucren al imputado, cuando estas diligencias se practican sin autorización del funcionario competente.

En tales supuestos, la *ilegalidad* dimana de la vulneración del bloque de constitucionalidad, de la Carta o de la ley; y no de algún defecto en la *cadena de custodia*, *acreditación* o *autenticidad* de la evidencia.

Obviamente, el Juez *excluirá* la práctica o aducción de medios de prueba *ilícitos* o *ilegales*, en atención a lo dispuesto por los artículos 23 y 360 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

En síntesis, la *regla de exclusión* aplica contra los medios probatorios *ilícitos* o *ilegales*; y no sobre medios probatorios respecto de los cuales se discuta la *cadena de custodia*, la *acreditación* o la *autenticidad*.

Es factible colegir que en la sistemática colombiana, la *legalidad* del elemento material probatorio y la evidencia física no depende de la corrección de la cadena de custodia ni de la debida acreditación sobre su origen.

En cambio, la *cadena de custodia* podría incidir en la *autenticidad* de los elementos materiales probatorios y evidencia física, pues tal sentido tiene el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, al indicar que son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente y sometidos a la reglas de la *cadena de custodia*.

En los otros casos, cuando las evidencias y elementos no se hubiesen sometido a *cadena de custodia*, corresponde demostrar su autenticidad a la parte que los presente».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 23, 273, 276, 277 y 360